TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140952

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 977/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Cristina Iglesias Guisasola
SOBRE: Vulneración de los artículos 14 y 24.2 de la Constitución por Sentencia del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Cristina Iglesias Guisasola

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de julio de 1987, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Iglesias Guisasola, representada por la Procuradora doña Soledad San Mateo García, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid, de 26 de enero de 1987, y la Sentencia del Juzgado de Distrito número 21 de la misma ciudad, de 11 de septiembre de 1986 (Juicio de Faltas 1251/86).

Segundo.- La recurrente fue condenada por una falta prevista en el artículo 586.3 del Código Penal cometida en perjuicio de doña Carmen Gallego de Ruperez como consecuencia de la morderura que a ésta le produjo un perro de aquélla.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En la Sentencia fue apelada por la demandante de amparo y el recurso fue desestimado por el Juzgado de Instrucción número 21 mediante la Sentenci ade 26 de enero de 1987.

La recurrente alega la vulneración de los artículos 14 y 24.2 (presunción de inocencia). Con respecto al primero sostiene que la Sentencia del Juzgado de Instrucción carece de fundamentación jurídica. En relación al segundo sostiene que la prueba producida ha sido incorrectamente valorada por el Juzgado.

Cuarto.- Por Providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, y sobre la falta de contenido constitucional del mismo.

La solicitante de amparo presenta certificación de que la sentencia de apelación le fue notificada el 16 de julio, e insiste en su escrito de alegaciones en el contenido constitucional de la demanda por violación del artículo 14 de la Constitución, en relación con el artículo 24.2 de presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal indica que hay que justificar para acreditar la interposición en plazo del recurso, y sobre el cuanto al fondo que no se contiene en la demanda explicación alguna que justifique la invocación del derecho de igualdad, y en cuanto al de presunción de inocencia, que corresponde a este Tribunal sólo comprobar si ha existido actividad probatoria, pero no entrar en la valoración de dichas pruebas. En el presente caso ha existido prueba de los hechos y lo que solo se niega es el alcance de las lesiones y la cuantía de las indemnizaciones. Interesa la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La solicitante de amparo ha demostrado la presentación del recurso dentro de plazo. En cuanto al fondo del asunto, el primer motivo del recurso, está evidentemente mal formalizado, pues el artículo 14 de la Constitución nada tiene que ver con el problema de la fundamentación jurídica de las sentencias. Por ello no puede comprenderse qué lesión de la igualdad podría haberse producido en el presente caso.

Tampoco tiene contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal, el motivo referente a la presunción de inocencia, toda vez que la recurrente impugna una valoración de la prueba realizada por el juez, cuya dependencia del principio de mediación y realidad no permite una revisión por parte de este Tribunal. En el presente caso ha existido una actividad probatoria de cargo sobre la que el juzgador pueda haber emitido su decisión, se ha respetado así el derecho constitucional a no ser condenado sin pruebas de cargo, que es lo que a la postre significa la presunción de inocencia. No alcanza, por tanto, este derecho los temas relativos al importe de las indemnizaciones, ni mucho menos el que en un juicio en que la recurrente era imputada no se haya condenado a la denunciante, por lesiones que presuntamente ésta haya producido a aquélla.

Ello permite concluir en que la demanda incurre en la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4